

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

**Primero:** Que comparecen los abogados Catherine Ríos Ramírez y Hugo Leal González, defensores penales públicos, ambos domiciliados en O'Higgins 1260, Valparaíso, quienes interpone acción constitucional de amparo a favor de **Nicolás Cáceres Córdova, Isabel Mundaca Gaete, José Troncoso Rodríguez, Francisco Osorio Moreno, Roberto Rojas David, Silvio Seguel Salazar, Jonathan Jorquera Vega, Javier Vivar García, Eduardo Campos Fuentes, Vanessa Jeldez Donoso, Rafael Espinoza Rojas, Williams Villagrán Flores, Manuel Molina Caroca, y Luis Santibáñez Valdés**, y en contra del **Contra Almirante señor Juan Andrés de la Maza Larraín**, en su calidad de Jefe de la Defensa Nacional de la Región de Valparaíso, designado por el Presidente de la República, atendido el estado de excepción constitucional de emergencia según Decreto N° 473 de diecinueve de octubre del año en curso, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y además en contra los funcionarios del Ejercito de Chile, **Vicente Pino Gallardo, Capitán José Bueno Mezzao y el Sargento Primero Rojas Guzmán**, en los hechos que denuncian como vulneratorios de las garantías constitucionales del artículo 9 numeral séptimo de la Constitución Política de la República.

Exponen que el día 21 de octubre del presente año, sus representados fueron detenidos en Valparaíso por funcionarios militares, quienes al ser advertidos que una turba se encontraba saqueando e intentando quemar el supermercado Santa Isabel de Playa Ancha, concurrieron al lugar, subiéndolos al camión y los dirigieron a la Primera Comisaría de Playa Ancha. Expresan que los funcionarios que participaron en la detención son Vicente Pino Gallardo, José Bueno Mezzao y Rojas Guzmán.

Añaden que los amparados fueron agredidos con golpes de pies y puños mientras eran detenidos y luego al interior del camión de traslado.

Precisa que con posterioridad los detenidos quedaron a resguardo de Carabineros de Chile, de la Primera Comisaría de Playa Ancha, quienes se percataron del mal estado de salud de los detenidos, presenciando también en el hall de la guardia, como personal militar los agredía; lo que consta en parte denuncia N° 2090, enviado al Ministerio Público de Valparaíso. Explican que Carabineros llevaron a los recurrentes a constatar lesiones, resultando todos y cada uno de ellos con lesiones diversas, según consta en sus respectivas hojas de dato de atención de urgencia del SAPU Quebrada Verde, Valparaíso.



Refieren que en la audiencia desarrollada ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, con fecha 22 de octubre del año en curso, el defensor penal público solicitó resolver la ilegalidad de la detención por los hechos que afectaron a los amparados, los que fueron formalizados por un supuesto delito de robo en lugar no habitado.

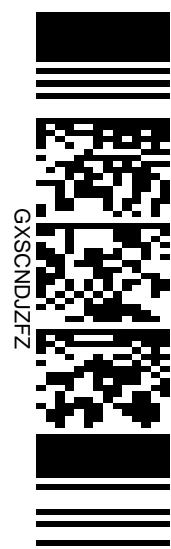
Solicita que por lo anterior, se acoja el presente recurso y en definitiva se declare: 1) la ilegalidad y arbitrariedad de los procedimientos policiales ya referidos, que tuvieron lugar el día 21 de octubre de 2019; 2) que estas acciones ilegales y arbitrarias han vulnerado el derecho de los amparados a la libertad personal y seguridad individual; 3) que se ordene al Contra Almirante don Juan Andrés de la Maza Larraín, en su calidad Jefe de la Zona de Estado de Emergencia de la Región de Valparaíso, efectuar sus procedimientos con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas; 4) que de conformidad al artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se adopten medidas para asegurar que los amparados estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia del presente recurso de amparo. Solicitando se decreten en su favor la prohibición de acercamiento de los funcionarios del ejército a los amparados; 5) disponer, que se investiguen por el Ministerio Público los hechos denunciados que motivan esta acción constitucional, como constitutivos del delito descrito y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal u otra del mismo cuerpo legal o del Código de Justicia Militar.

**Segundo:** Que a folio 12, consta informe del Cesfam Quebrada Verde, mediante el cual se remiten los datos de atenciones médicas realizadas y cuyo motivo de consultas es: constatación de lesiones.

**Tercero:** Que a folio 13, comparece el Contraalmirante Juan Andrés de la Maza, quien se refiere a las normas relativas al estado de excepción, añadiendo que los recurrentes al encontrarse libres, sin medidas cautelares en su contra que restrinjan la libertad personal y seguridad individual, no existe ya el presupuesto que fundamenta la presente acción. Debiendo recurrirse a una acción de lato conocimiento, en el tribunal que en derecho corresponda.

Precisa que conforme al acta de audiencia de control de detención, los amparados fueron detenidos por el delito de robo en lugar no habitado, declarando la detención legal, lo que afirma la tesis de su parte, en cuanto que se actuó conforme a derecho. A mayor abundamiento, consta que se realizó una denuncia por estos hechos ante el Tribunal de Garantía de esta ciudad, dejando establecido que la acción judicial corresponde a otra instancia y no la que se pretende accionar.

Refiere que respecto a los hechos investigados, al encontrarse en estado de excepción constitucional de emergencia, el Jefe de Defensa Nacional tiene la obligación de velar por el orden público, y el día de



los hechos, pelotón a cargo del Mayor Hernández, estaba apostado en el sector de Playa Ancha, en custodia de la copa de agua del sector, siendo interceptados por un grupo de personales, informando de una turba que estaba saqueando y quemando el supermercado Santa Isabel. Ante esos hechos se procedió a prestar cooperación tanto en el incidencia como en la retención y traslado de los saqueadores, percatándose que estos se encontraban con lesiones producidas por los mismos ciudadanos del sector. Éstos fueron inmediatamente subidos al camión y trasladados a la Primera Comisaría Sur de Valparaíso, lugar donde son entregados a personal policial. Precisa que al momento de proceder a la detención por parte del personal militar, se produjo un forcejeo, siendo sacados del lugar, donde son agredidos por un grupo de personas.

Que en el mismo informe, se adjunta declaración extrajudicial de José Bueno Mezzano, y Sargento Rojas Guzmán.

Que al respecto, Rojas Guzmán, informa que el día de los hechos denunciados, su patrulla se encontraba volviendo de un patrullaje desde el sector alto de Playa Ancha, cuando se les informó que estaban saqueando el supermercado; ante esos hechos, se les ordenó desembarcar los camiones, percatándose que un grupo de gente tenía retenidos a unos civiles a quienes les estaban pegando, motivo por el cual los subió al camión, siendo posteriormente trasladados a la Comisaría.

Que seguidamente, José Bueno indica que cuando llegaron al Santa Isabel, lo estaban saqueando, dentro del lugar los delincuentes opusieron resistencia al arresto, por lo que los militares tuvieron que ocupar la fuerza, y al salir del lugar la gente que estaba cuidando sus locales les empezaron a pegar. Luego de esto, fueron trasladados a la Primera Comisaría de Carabineros.

**Cuarto:** Que a folio 14, consta informe remitido por el Ministerio Público, quien remite copia de la causa RUC 190139097-3.

**Quinto:** Que a folio 20, informando al tenor del recurso, la Primera Comisaría de Carabineros Sur Valparaíso, señala que con fecha 20 de octubre del presente año, siendo las 17:30 horas, el personal de servicio de Fuerza de Tareas de la Quinta Zona de Carabineros, se percató que desde el interior del Halla de la Guardia de dicha Unidad, se escuchaban gritos de personas, verificando que se trataba de personal uniformado del Ejercito, quienes ingresaban con personas detenidas y maniatadas con cinta de plástico, como también presentaban notorias lesiones en el rostro, dejándolos boca abajo, a los cuales comenzaron a agredir con golpes de pies en diferentes partes de sus de sus cuerpos.

Refiere que la situación señalada fue puesta en conocimiento del Fiscal Sr. Avendaño, quien dispuso la constatación de lesiones de los amparados y que luego se diera cuenta de los hechos a la Fiscalía Local de Valparaíso.



**Sexto:** Que a folio 20, consta informe remitido por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, donde se dan cuenta de los antecedentes de la causa Rit 11730-2019, señalando que con fecha 22 de octubre del año en curso, se controló la detención de los amparados. En la referida audiencia, el defensor penal público interpuso denuncia contra personal militar a cargo del procedimiento, imputándoles el delito del artículo 150 letra a) del Código Penal, señalando que lo hacía no solo por apremio ilegítimo, sino tortura, solicitando su remisión al Ministerio Público.

Añade que el tribunal no dio lugar a la petición de la defensa de declarar ilegal la detención.

Finalmente indica que los imputados fueron formalizados por del delito de robo en lugar no habitado, decretándose por el tribunal la cautelar del artículo 155 letra e) y un plazo de cierre de investigación de 90 días, dando orden de libertad a los imputados.

**Séptimo:** Finalmente, a folio 5, evaca informe Vicente Pino Gallardo, del Ejército de Chile, que el día de los hechos, su patrulla venía bajando del cerro al plan, cuando se les informó que estaban saqueando el Supermercado Santa Isabel, acudiendo al sector percatándose que un grupo de gente tenía retenidos a unos civiles a quienes les estaban pegando, motivo por el cual los subió al camión, siendo posteriormente trasladados a la Comisaría.

**Octavo:** Que del mérito de los antecedentes e informes acompañados se pueden tener por establecidos los siguientes hechos:

**I.- En relación con los abusos y lesiones denunciadas y la adopción de medidas cautelares:**

a) Que respecto a esta solicitud, que se refiere a la actuación de los funcionarios militares del Ejército de Chile en el procedimiento de detención de los amparados, estos fueron puestos a disposición del juez competente en el plazo que la ley señala, y luego de ser declarada legal por la magistratura correspondiente la detención que se reclama, el Ministerio Público interpuso requerimiento por el delito de robo en lugar no habitado.

b) Que asimismo consta que el juez de garantía en lo que dice relación con las lesiones que presentan los amparados y que estos reclaman ocurrieron al momento de la detención, como lo dispone la ley, fueron puestos- por el Juzgado de Garantía- a solicitud de la defensa, en conocimiento del Ministerio Público, de manera que los antecedentes a que estos hechos han dado origen se encuentran al amparo del derecho, siendo de competencia del Ministerio Público solicitar oportunamente las medidas cautelares en relación con las víctimas.

c) Que en este orden de ideas, y atendido lo que se viene razonando, es de competencia del Ministerio Público y del Juzgado de Garantía, determinar las circunstancias en que se han producido los abusos denunciados, no pudiendo esta Corte pronunciarse en el sentido



que solicitan los recurrentes en relación a la ilegalidad del procedimiento y a la adopción de medidas cautelares.

**II.- En lo que dice relación a la petición respecto del Contra Almirante:**

a) Que lo que dice relación con las peticiones efectuadas respecto del Jefe de la Defensa Nacional de la Región de Valparaíso, están han perdido oportunidad, en atención a que con fecha veintiocho de octubre del año en curso, se puso término al estado de emergencia dispuesto por el Presidente de la República.

**Noveno:** Que por estas consideraciones, la presente acción cautelar deberá ser rechazada, tal como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 del Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a folio 1 en favor de **Nicolás Cáceres Córdova, Isabel Mundaca Gaete, José Troncoso Rodríguez, Francisco Osorio Moreno, Roberto Rojas David, Silvio Seguel Salazar, Jonathan Jorquera Vega, Javier Vivar García, Eduardo Campos Fuentes, Vanessa Jeldez Donoso, Rafael Espinoza Rojas, Williams Villagrán Flores, Manuel Molina Caroca, y Luis Santibáñez Valdés**, en contra del Contra Almirante señor **Juan Andrés de la Maza Larraín**, en su calidad de Jefe de la Defensa Nacional de la Región de Valparaíso, y además en contra de **Vicente Pino Gallardo, Capitán José Bueno Mezzao y el Sargento Primero Rojas Guzmán**.

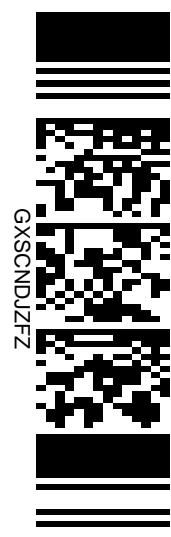
Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-777-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Patricio Hernan Martinez S., Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. y Abogada Integrante Amalia Cavaletto F. Valparaiso, ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



GXSCNDJZFZ